

02579

LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO A FAVOR DE
MANUEL ANTONIO MAÑON ANDUJAR POR UN MONTO DE RD\$50,000.00.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 93, literal q), establece como atribución del Congreso Nacional la capacidad de *"...legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"*;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, de igual modo, el artículo 60 de la Carta Magna, en torno al alcance de la competencia del Senado de la República, para velar por la seguridad social ciudadana, establece lo siguiente: *"...El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, en la discapacidad, desocupación y vejez"*;

CONSIDERANDO TERCERO: Que, en tal virtud, es deber del Estado dominicano estimular y apoyar el desarrollo del sistema de seguridad social y de las leyes adjetivas sobre la materia, brindando protección y garantías del respeto a los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han entregado sus años productivos al ejercicio público, enmarcando sus acciones en un ejercicio digno e intachable, contribuyendo al desarrollo y avance de la nación;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el señor **MANUEL ANTONIO MAÑON ANDUJAR**, portador de la cedula de identidad y electoral No.001-0067901-8, labora en el Ministerio de Agricultura desde el 20 de Noviembre del año 1986, desempeñando el cargo de Encargado de División, en el departamento de ingeniería, devengando un salario mensual de RD\$26,306.27 (VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS CON 27/100);

CONSIDERANDO QUINTO: Que en la actualidad, el señor **MANUEL ANTONIO MAÑON ANDUJAR**, es un señor de 62 años de edad, que presenta trastornos neurológicos y metabólicos irreversibles y progresivos, por lo que le han recomendado Incapacidad Laboral Permanente;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el señor **MANUEL ANTONIO MAÑON ANDUJAR**, durante su trayectoria de servicios, no acumulo riqueza alguna ni ha sido gratificado por sus servicios, por lo que no cuenta con los recursos económicos necesarios ~~para cubrir su tratamiento~~ médico y merece ser beneficiado a través de una pensión por parte del Estado;

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 4/3/14 HORA 1:15 P.m

RECIBIDO POR Mayra Glinster

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No.379, Del 11 de diciembre De 1981 Que Establece Un Nuevo Régimen De Jubilaciones Y Pensiones Del Estado Dominicano Para Funcionario Y Empleados Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se concede la pensión de Estado por la suma de cincuenta mil pesos mensuales (RD\$50,000.00) a favor del señor **MANUEL ANTONIO MAÑON ANDUJAR**.

Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- La Presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil Dominicano.

MONCION PRESENTADA POR:



RAFAEL CALDERÓN MARTINEZ
Senador por la Provincia Azua